

Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución Reglamento interno

El Panel de Recurso de la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «el Panel de Recurso»),

Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (1), y en particular su artículo 85 relativo al establecimiento de un Panel de Recurso, Vista la decisión de la sesión ejecutiva de la Junta Única de Resolución de 6 de noviembre de 2015 por la que se designa a los miembros y suplentes del Panel de Recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

Considerando lo siguiente:

El artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 establece que el Panel de Recurso adoptará y hará público su Reglamento interno.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO:

Capítulo 1 Aspectos organizativos

Artículo 1 Funcionamiento del Panel de Recurso

1. El Panel de Recurso estará compuesto de la forma establecida en el artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. El Panel de Recurso elegirá a su presidente de entre sus miembros. Esto se hará mediante voto secreto, a menos que todos los miembros decidan proceder por consenso. Se designará al miembro que obtenga los votos de más de la mitad de los miembros y suplentes que integren el Panel de Recurso. Si ningún miembro obtiene dicha mayoría, se celebrarán otras votaciones entre los candidatos que hayan recibido el mayor número de votos hasta alcanzarla. El mandato del presidente será de 30 meses y será renovable.
3. El Panel de Recurso estará representado por su presidente, que dirigirá las actividades y la administración del Panel de Recurso.
4. El Panel de Recurso designará igualmente a un vicepresidente de entre sus miembros por el mismo procedimiento.
5. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento del presidente, el vicepresidente desempeñará las funciones del presidente.

¹ DO L 225 de 30.7.2014, p.

6. Si un miembro abandona su puesto antes del final de su mandato, un miembro suplente ocupará su lugar hasta que la Junta haya designado a otra persona como sustituto. En caso de enfermedad u otros motivos excepcionales de impedimento, o cuando otras circunstancias particulares de un asunto, o cuestiones internas relativas a la organización del Panel de Recurso lo recomienden, el Panel de Recurso podrá, a propuesta del presidente y con el consenso del miembro y el suplente pertinentes, remplazar a un miembro por un miembro suplente para un recurso.

Artículo 2 Presidencia de un recurso

El presidente presidirá las audiencias y deliberaciones, o bien podrá designar al vicepresidente o a otro miembro para que lo haga. (En el presente Reglamento interno, el término «presidente» incluye al vicepresidente u otro miembro designado para presidir un recurso.)

Artículo 3 Independencia e imparcialidad

1. El Panel de Recurso y cada uno de sus miembros actuarán de forma independiente y en pro del interés público, como se establece en el artículo 85, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. La independencia de un miembro solo podrá cuestionarse si existen circunstancias que den lugar a dudas objetivas y razonables acerca de su imparcialidad o independencia. La independencia de un miembro no podrá ser puesta en duda en ningún caso debido a su nacionalidad.
3. Un miembro se abstendrá de participar en un recurso si existen circunstancias que den lugar a dudas razonables basadas en hechos objetivos acerca de su imparcialidad o independencia. Dicho miembro deberá comunicarlo sin demora por escrito al presidente y a la Secretaría, tras lo cual el presidente deberá designar a un suplente.
4. Tras la presentación del escrito de recurso, el presidente preguntará a los miembros si tienen un conflicto de intereses.
5. Cuando un miembro, designado para participar en un recurso, considere que pueden existir circunstancias que den lugar a dudas acerca de su imparcialidad e independencia y no se haya recusado con arreglo al apartado 3 deberá revelar dichas circunstancias al presidente. En tal caso, el presidente podrá decidir por iniciativa propia o tras solicitar las observaciones de las partes, reemplazar al miembro con arreglo al artículo 1, apartado 7, o bien que no existen motivos para recusar a dicho miembro. Las partes podrán renunciar a un motivo de recusación del que tengan conocimiento.
6. Si el presidente considera por cualquier motivo que no puede participar en el procedimiento de recurso, deberá comunicar las razones por escrito y sin demora a los miembros y a la Secretaría. En ese caso se designará al vicepresidente para que presida el recurso. En caso de que el vicepresidente se encuentre en la misma situación, siguiendo el mismo procedimiento el Panel de Recurso designará a otro miembro para que presida el recurso.
7. La Secretaría comunicará a la mayor brevedad posible a las partes la composición del Panel de Recurso en nombre de este.
8. Las partes que tengan la intención de impugnar la independencia de un miembro deberán enviar sin demora a la Secretaría una declaración por escrito de los motivos de la impugnación. A menos que el miembro impugnado se retiré del recurso, el Panel adoptará una decisión acerca de la impugnación. A los efectos de dicha decisión, el miembro impugnado no participará en las deliberaciones ni tendrá

derecho a voto. La decisión del Panel de Recurso deberá ser motivada y notificarse a las partes. Si una impugnación es manifiestamente inadmisibile o infundada, el presidente podrá desestimarla mediante auto motivado.

9. A los efectos de este artículo, se entiende por «Panel de Recurso» el Panel de Recurso constituido para el recurso o recursos de que se trate, de conformidad con el presente Reglamento, y el término «miembros» incluirá a los miembros «suplentes».

Artículo 4 Secretaría

1. Con arreglo al artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta prestará al Panel de Recurso la asistencia operativa y de secretaría necesarias, y segregará sus tareas y el apoyo funcional y técnico, incluidos los medios de comunicación, de las demás actividades de la Junta. El personal de la Secretaría, que opera bajo la coordinación con el presidente en todos los asuntos relacionados con el Panel de Recurso, está sujeto a estricta confidencialidad e imparcialidad. El personal de la Secretaría, en el ejercicio de sus funciones, no está vinculado por instrucciones, recomendaciones o dictámenes por parte de la Junta ni de ninguna otra parte en el procedimiento de recurso, ni tampoco las aceptará.
2. La Junta velará por que exista un procedimiento adecuado para que, desde el inicio del recurso, la Secretaría no pase información a la Junta o a una autoridad asociada que no sea el Panel de Recurso, a menos que lo especifique el presente Reglamento interno.
3. La comunicación y las presentaciones de las partes en el Panel de Recurso se canalizarán a través de la Secretaría. La administración de un recurso se efectuará de la siguiente manera:
 - a) tras la presentación del escrito de recurso con arreglo al artículo 5, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al presidente y a los miembros del Panel de Recurso;
 - b) la Secretaría seguirá las instrucciones que reciba del presidente y, tras el nombramiento de un ponente por el presidente de conformidad con el artículo 12, según las instrucciones de aquel, asignará un número de asunto individual al recurso, mantendrá un registro de recursos, distribuirá la documentación necesaria a los miembros y suplentes según sea necesario, organizará las reuniones del Panel de Recurso, las audiencias previas y las audiencias, desarrollará todo el trabajo preparatorio interno pertinente para gestionar el recurso con solidez y eficiencia, incluida la organización de traducciones cuando la lengua de los procedimientos lo requiera, y prestará cualquier otro tipo de asistencia en relación con el recurso según lo solicite el Panel de Recurso;
 - c) tras la presentación del escrito de contestación con arreglo al artículo 6, la Secretaría lo transmitirá de inmediato al presidente y los miembros;
 - d) la Secretaría comunicará a las partes la decisión tomada conforme al artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Capítulo 2

Declaraciones de las partes sobre el asunto

Artículo 5

Escrito de recurso de la parte recurrente

1. Las partes que deseen interponer recurso contra una decisión de la Junta con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, deberán hacerlo mediante un escrito de recurso en el que se indique la decisión objeto del recurso.
2. La decisión objeto del recurso se adjuntará al escrito de recurso, el cual:
 - a) deberá indicar por qué es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
 - b) deberá mencionar los motivos en que se basa;
 - c) si se solicita que el recurso tenga efectos suspensivos con arreglo al artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 a la espera de la resolución del recurso, deberá indicar los motivos de dicha solicitud;
 - d) deberá ir acompañado de copias de los documentos en los que la parte recurrente tenga intención de basarse.
3. A menos que concurren circunstancias especiales, el escrito de recurso no deberá superar las treinta páginas. En caso de concurrir circunstancias especiales que justifiquen excepciones, relacionadas con cuestiones de hecho o de Derecho particularmente complejas, y debidamente expuestas y justificadas como tales, estas serán ponderadas por el presidente en nombre del Panel de Recurso a efectos de determinar la extensión máxima del recurso que se admitirá en tal supuesto.
4. Todo escrito que exceda del número máximo de páginas prescrito en el anterior apartado 3 deberá ser objeto de regularización, salvo que el presidente decida otra cosa. Cuando se solicite a una parte que proceda a la subsanación de un escrito de alegaciones por longitud excesiva, se retrasará la notificación del escrito de alegaciones cuya extensión justifique la subsanación.
5. Si el escrito de recurso tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 4, letras a) y b). Con independencia del carácter obligatorio de dicho resumen en caso de tal ampliación inicial del escrito de recurso, se recomienda para todos los asuntos la inclusión de un resumen de los motivos invocados, que no debe exceder de dos páginas.
6. El escrito de recurso deberá indicar claramente la información de contacto completa, incluidos, entre otros, el nombre de la parte recurrente y la dirección de correo electrónico a la que la Secretaría puede enviarle comunicaciones.
7. En el escrito de recurso deberán figurar los nombres de los representantes de la parte recurrente y se presentará su poder notarial. Si una persona física notifica el recurso en su propio nombre, deberá presentarse una copia de un documento de identidad válido (documento de identidad, pasaporte u otro documento válido). Para verificar con más detalle la admisibilidad del recurso, el Panel de Recurso podrá solicitar información adicional a la parte recurrente.
8. La parte recurrente podrá desistir de un recurso en cualquier momento notificándolo a la

Secretaría. La Secretaría comunicará igualmente a la Junta la decisión de la parte recurrente de desistir del recurso.

9. Si existen varias partes recurrentes, lo dispuesto anteriormente se aplicará a cada una de ellas.

Artículo 5 bis

Lengua

1. A menos que se requiera lo contrario en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo n.º 1 de 1958, la lengua del escrito de recurso y del procedimiento de recurso, incluida la decisión del Panel de Recurso, será la lengua de la decisión impugnada. Sin embargo, por razones de economía procesal, eficiencia y limitación razonable de los costes, el Panel de Recurso invitará por principio a las partes a acordar el uso de la lengua inglesa como lengua de procedimiento. Si la decisión impugnada se publicó en varias lenguas de la Unión (entendiéndose que la lengua de las traducciones de cortesía no constituye la lengua de la decisión impugnada) y el inglés se encuentra entre ellas, la lengua del recurso será el inglés, a menos que las partes acuerden una lengua distinta.
2. Dado que la lengua de trabajo interna del Panel de Recurso y de la Junta es el inglés, los plazos y las fechas límite relativos al procedimiento de recurso, incluidos los concernientes al intercambio de escritos o documentos y a la notificación de la decisión en la lengua del recurso, podrán prorrogarse debido a los períodos de traducción, cuando la lengua del recurso no sea el inglés. Las presentaciones electrónicas se consideran documentos en el sentido del presente artículo.

Artículo 6

Respuesta de la Junta, réplica de la parte recurrente y contestación de la Junta

1. La Junta elaborará una respuesta.
2. La respuesta:
 - a) indicará las posibles alegaciones relativas a la no admisibilidad;
 - b) indicará los motivos en que se basa la impugnación del recurso;
 - c) indicará los argumentos de la Junta respecto a la solicitud de efectos suspensivos del recurso;
 - d) irá acompañada de copias de los documentos en los que la Junta tenga intención de basarse.
3. Las alegaciones de la Junta que no cumplan los requisitos anteriores no se considerarán escritos de contestación. En cualquier caso, el Panel de Recurso informará a la Junta de este hecho y le brindará la oportunidad de solucionarlo facilitando más precisiones en un plazo adecuado que determinará el presidente.
4. Al igual que sucede con el escrito de recurso, a menos que existan circunstancias especiales, la respuesta no deberá superar las treinta páginas. A los efectos de dicha ampliación máxima de la respuesta, el procedimiento establecido en el artículo 5, apartados 3 y 4, deberá aplicarse con todas las adaptaciones necesarias.
5. Si la respuesta tiene más de diez páginas, deberá incluir un resumen del contenido indicado en el apartado 2, letras a) y b).
6. Salvo que las partes acuerden otra cosa con el Panel de Recurso, y se refleje en consecuencia en las

instrucciones para la gestión del asunto previstas en el artículo 11, la respuesta se notificará a la parte o partes recurrentes y se presentará ante la Secretaría en el plazo de seis (6) semanas a partir de la notificación del escrito de recurso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Panel de Recurso cuando así lo requieran circunstancias especiales, previa solicitud motivada de la Junta de conformidad con el artículo 8.

7. Si la Junta declara que no se opone al recurso y, de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, retira o modifica su decisión, y notifica dicha modificación a la parte recurrente y a la Secretaría, el Panel de Recurso podrá decidir el sobreseimiento del recurso.
8. Si la Junta se opone al recurso, el Panel de Recurso proporcionará a la parte recurrente, a menos que circunstancias específicas requieran una tramitación más rápida del recurso, la oportunidad de presentar una réplica a la respuesta de la Junta en un plazo de tres (3) semanas a partir de la notificación de la respuesta de la Junta.
9. Cuando la Junta reciba la réplica de la parte recurrente, informará sin demora indebida al Panel de Recurso si tiene la intención de responder a la réplica con otra posterior, que deberá presentarse en un plazo de tres (3) semanas a partir de la notificación de la réplica de la parte recurrente. El Panel de Recurso podrá ampliar los plazos de la réplica y de la respuesta por igual período de tiempo para ambas partes cuando circunstancias específicas así lo requieran previa solicitud motivada de las partes.
10. Dado que el marco y los motivos o las pretensiones que constituyen el núcleo del litigio se han expuesto en profundidad en el escrito de recurso y en el escrito de contestación, el único propósito de la réplica y de la respuesta a la réplica es permitir a la parte recurrente y a la Junta aclarar su postura o precisar sus alegaciones sobre cuestiones más importantes, con lo que la réplica o la respuesta a la réplica no deberán sobrepasar las [10] páginas, salvo en circunstancias especiales, debidamente justificadas y siempre que sean aceptadas como tales por el presidente del Panel de Recurso.

Artículo 6 bis **Modificación del recurso**

1. Cuando, durante el procedimiento de recurso, la decisión de la Junta impugnada por la parte recurrente sea sustituida o modificada por otra decisión de la Junta con el mismo objeto, la parte recurrente podrá modificar el recurso para tener en cuenta la nueva decisión de la Junta.
2. La modificación del recurso deberá hacerse mediante un documento separado dentro del plazo en el que puede interponerse recurso contra la decisión de la Junta que justifique la modificación del recurso.
3. El escrito de modificación contendrá: a) el escrito de recurso modificado; b) en su caso, los motivos y alegaciones modificados; c) en su caso, las pruebas presentadas y proporcionadas en relación con la modificación del recurso.
4. El escrito de modificación deberá ir acompañado de la decisión de la Junta que justifique la modificación del recurso. En caso de que no se presente dicha decisión, el presidente fijará un plazo razonable en el que la parte recurrente deberá presentarla. Si la parte recurrente no presenta la decisión de la Junta en el plazo prescrito, el Panel de Recurso decidirá si el incumplimiento de dicho requisito hace inadmisibles el escrito de modificación del recurso.
5. Sin perjuicio de la decisión que deba adoptar el Panel de Recurso sobre la admisibilidad del escrito por el que se modifica el recurso, la respuesta de la Junta al escrito de modificación se notificará a la

parte o partes recurrentes y se presentará a la Secretaría en un plazo de cuatro (4) semanas a partir de la notificación del escrito de modificación. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Panel de Recurso cuando así lo requieran circunstancias especiales, previa solicitud motivada de la Junta.

Capítulo 3

Plazos, presentación y entrega

Artículo 7

Presentación y entrega

1. El escrito de recurso y la respuesta deben presentarse y entregarse por escrito a la dirección indicada en el sitio web de la Junta.
2. Los documentos que deban presentarse a la Secretaría o entregarse a una de las partes deberán enviarse por correo electrónico, sin perjuicio de las normas de seguridad aplicables. Sujeto a posibles objeciones de alguna de las partes, el presidente podrá decidir que el documento debe presentarse por correo certificado o entrega en persona con acuse de recibo, o de acuerdo con las instrucciones para la presentación y entrega de un recurso determinado.
3. Se considerará que la presentación ha tenido lugar en el momento de la recepción del correo certificado o la copia del correo electrónico, siendo de aplicación la primera de las dos fechas.

Artículo 8

Plazos

1. El Panel de Recurso o el presidente, según corresponda, podrán ampliar los plazos establecidos o impuestos por el presente Reglamento interno.
2. Los plazos se calcularán de conformidad con el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos².

Capítulo 4

Decisiones prejudiciales

Artículo 9

Admisibilidad del recurso

1. La Junta podrá presentar una excepción de inadmisibilidad sin entrar en el fondo del asunto. Si la Junta presenta dicha excepción alegando que el recurso no es admisible en virtud del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, el Panel de Recurso determinará si es admisible o no antes de examinar si está fundado en virtud del artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, a menos que considere más adecuado que, por motivos de economía procesal o por otros motivos especiales, la admisibilidad se considere junto con el fondo del recurso.
2. El Panel de Recurso podrá plantear por iniciativa propia cualquier cuestión en relación con la admisibilidad. El Panel de Recurso también podrá declarar por iniciativa propia que un escrito que se le haya dirigido no se considere recurso en el sentido del artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, cuando el mismo no permita identificar la decisión recurrida de la Junta o la

² DO 1971 L 124, p. 1.

exposición de motivos del escrito de recurso no proporcione una motivación suficiente en cuanto a qué aspecto o aspectos de la decisión de la Junta se consideran ilícitos y por qué. Antes de dictar un auto en este sentido, el Panel de Recurso informará a la parte recurrente de las razones por las que el escrito inicial no puede considerarse recurso y le brindará debidamente la oportunidad de remediarlo facilitando más precisiones en un plazo adecuado que determinará el presidente.

3. Los procedimientos contemplados en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones, la conferencia previa a la audiencia y las alegaciones orales) se aplicarán de la forma que el presidente considere oportuno para resolver cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad.
4. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la admisibilidad se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Artículo 10

Suspensión en virtud del artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014

1. Los recursos no tendrán efecto suspensivo; no obstante, el Panel de Recurso podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada si lo considera necesario en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento (incluidos los que figuran a continuación relativos a las instrucciones y la conferencia previa a la audiencia) se aplicarán de la forma que el presidente considere oportuno para resolver cualquier cuestión relacionada con la suspensión de la decisión de la Junta. En circunstancias excepcionales, el Panel de Recurso también podrá suspender la aplicación de la decisión impugnada por un periodo suficiente para permitir un amplio debate sobre la suspensión.
3. La decisión del Panel de Recurso por la que se resuelva cualquier cuestión relacionada con la suspensión se dictará por escrito y se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. El Panel de Recurso podrá modificar su decisión de suspender o no la decisión en cualquier momento a petición de cualquiera de las partes.

Capítulo 5

Gestión de asuntos

Artículo 11

Instrucciones y conferencia previa a la audiencia

1. Mediante la gestión de asuntos, el presidente podrá dar instrucciones en nombre del Panel de Recurso para llevar a cabo de forma eficiente el recurso en todas sus fases, entre otras cosas, mediante observaciones procesales sobre las notificaciones de una parte o las comunicaciones de otras partes con arreglo al artículo 85, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 o aclaraciones sobre cualquier aspecto del asunto o las posiciones de las partes. La Secretaría enviará dichas instrucciones a las partes, y el presidente podrá consultar a los demás miembros y suplentes al respecto.
2. Las partes también podrán solicitar estas instrucciones a la Secretaría en cualquier fase del recurso. Las partes podrán presentar observaciones sobre qué instrucciones son oportunas de cualquier forma autorizada por el presidente.
3. Si lo considera oportuno, el presidente podrá prever una conferencia previa a la audiencia (que podrá

tener lugar de forma presencial, por teléfono, por videoconferencia o por otros medios). El presidente podrá llevar a cabo la conferencia previa a la audiencia por sí solo o (consultándolo) con otros miembros.

4. Sin limitar su alcance, este procedimiento se aplicará igualmente a las instrucciones que dé el Panel de Recurso en relación con las solicitudes para modificar el escrito de recurso, el escrito de contestación o la réplica de la parte recurrente, o cualquier otro escrito posterior presentado en virtud del artículo 6, apartado 7, o del apartado 5 del presente artículo, la impugnación de la independencia de un miembro, las instrucciones relativas a la presentación de nuevos documentos, las instrucciones relativas a testimonios, el permiso para citar peritajes de expertos, el permiso para la presentación de pruebas orales, el permiso para ampliar los plazos y las instrucciones relativas al examen de varios recursos al mismo tiempo.
5. A petición de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, el Panel de Recurso podrá decidir que las partes presenten otras alegaciones escritas, además del recurso, el escrito de contestación, la réplica y la respuesta previstas en el artículo 6, y fijen entonces los plazos para su presentación de conformidad con el artículo 14, apartado 4, del presente Reglamento de recurso.
6. De conformidad con los párrafos anteriores, el presidente establecerá el calendario de procedimiento para llevar a cabo el recurso. En particular, el calendario de procedimiento establecerá los plazos para la presentación de documentos tras la respuesta de la Junta a los motivos del recurso, en su caso, y una fecha para la audiencia, a menos que las partes renuncien a su derecho a una audiencia. El presidente podrá modificar el calendario del procedimiento durante el recurso si lo considera oportuno.

Artículo 12

Ponente

1. El presidente designará (con el consentimiento de la persona en cuestión) a uno o varios miembros para que actúen como ponente o ponentes del Panel de Recurso en el recurso de que se trate. Esto se aplica también a los suplentes en el supuesto de que un miembro haya sido sustituido por dicho suplente, que actúa en tal caso como miembro a los efectos del asunto en particular de que se trate, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 1, apartados 6 y 7. El presidente podrá tomar en consideración los conocimientos especializados del miembro o de un suplente o la experiencia previa de precedentes comparables, o cualquier otro factor pertinente que afecte también al funcionamiento del Panel de Recurso al adoptar dicha decisión. La función del ponente será interna y podrá participar en las deliberaciones del Panel de Recurso.
2. El presidente podrá decidir no designar a un ponente y desempeñar él mismo sus funciones.

Artículo 13

Recursos acumulados y suspensión del procedimiento de recurso

1. Si se presentan dos o más escritos de recurso en relación con el mismo asunto, o que impliquen las mismas cuestiones o cuestiones similares, el Panel de Recurso podrá, por iniciativa propia, si lo considera apropiado o conveniente desde el punto de vista del procedimiento, ordenar que los recursos o cualquier cuestión o asunto concretos que se planteen en los escritos de recurso se acumulen como un recurso único, o que se debatan en una audiencia conjunta. No obstante, el Panel de Recurso podrá recabar las opiniones de la parte recurrente y de la Junta si lo considera oportuno para la decisión sobre la acumulación del recurso o para las audiencias conjuntas.
2. Podrá suspenderse un procedimiento:

- a) a petición de una de las partes, previa oportuna ponderación de las observaciones de la otra parte sobre dicha solicitud;
 - b) en otros casos particulares en los que la correcta administración del procedimiento de recurso así lo exija.
3. La decisión de suspender el procedimiento será adoptada por el presidente, previa consulta con los miembros del Panel de Recurso. Antes de adoptarla, el presidente fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre una eventual suspensión del procedimiento, en el caso de que no se hayan pronunciado aún al respecto. Toda decisión posterior por la que se ordene la reanudación del procedimiento antes del final previsto de la suspensión por concurrir las pertinentes circunstancias sobrevenidas se adoptará de conformidad con este mismo procedimiento.
 4. La suspensión del procedimiento surtirá efecto en la fecha señalada en la decisión de suspensión o, si no se indicase fecha, en la de dicha decisión.
 5. Todos los plazos procesales dejarán de contar durante el período en que el procedimiento esté suspendido.
 6. Cuando la decisión de suspensión no haya fijado su duración, la suspensión finalizará en la fecha señalada en la decisión de reanudación del procedimiento, o si no se indicase fecha, en la de dicha decisión.
 7. A partir de la fecha en que se reanude el procedimiento tras la suspensión, los plazos procesales interrumpidos serán sustituidos por nuevos plazos que comenzarán a correr a partir de la fecha de la reanudación.

Artículo 14 Incumplimiento

1. En caso de que una parte incumpla sin justificación razonable una instrucción del Panel de Recurso o una disposición del presente Reglamento interno, el Panel de Recurso podrá: i) si la parte es la parte recurrente, desestimar el recurso en su totalidad o en parte; o ii) si dicha parte es la JUR, suprimir la totalidad o parte de su respuesta.
2. El Panel de Recurso no dictará auto alguno en virtud de este artículo sin notificarlo a las partes para que tengan la oportunidad de presentar sus observaciones en contra de dicho auto.
3. Si el Panel de Recurso decide no desestimar el recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el incumplimiento de cualquier disposición del presente Reglamento o de una instrucción del Panel de Recurso por las partes del recurso no afectará a la validez del procedimiento ni de las decisiones que adopte el Panel.

Capítulo 6 Pruebas

Artículo 15 Disposiciones generales y medidas de investigación

1. El Panel de Recurso examinará la admisibilidad de las pruebas presentadas, incluidos los testigos y peritos, y su fuerza probatoria.

2. El Panel de Recurso podrá adoptar como medida de investigación:
 - a) la solicitud de información o de presentación de documentos relativos al asunto dirigida a una parte;
 - b) una solicitud de presentación de documentos a los que la Junta haya denegado el acceso en los procedimientos relativos a la legalidad de dicha denegación;
 - c) el interrogatorio de testigos;
 - d) el interrogatorio y contrainterrogatorio de los peritos designados por las partes o, si circunstancias excepcionales así lo requieren, por el Panel de Recurso.

Artículo 16

Intercambio de documentos, información confidencial y documentos a los que la Junta ha denegado el acceso

1. Las partes tendrán derecho a pedir que la otra parte presente documentos complementarios, incluso en formato electrónico, conforme a las normas, reglamentos y obligaciones de confidencialidad aplicables, y sujeto a una modificación del calendario contemplado en el artículo 11.
2. En caso de desacuerdo, el Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que se presenten documentos complementarios, pero solo lo hará si considera que es necesario para la justa resolución del recurso.
3. Durante el recurso no podrá introducirse un nuevo motivo a menos que se base en elementos de hecho o de derecho que se pongan de manifiesto durante el procedimiento.
4. No podrán presentarse nuevas pruebas, salvo si existen buenas razones para ello.
5. Cuando sea necesario que el Panel de Recurso examine, sobre la base de los elementos de hecho y de derecho invocados por una parte, la confidencialidad, con respecto a la otra de determinada información o material presentado ante el Panel de Recurso a raíz de una medida de gestión del asunto, tal como se contempla en particular en los artículos 11 y 16, o de una medida de investigación, tal como se contempla en el artículo 15, apartado 2, que pueda ser pertinente para que el Panel de Recurso dicte su resolución, dicha información o material no se comunicará a la otra parte en la fase de dicho examen.
6. Cuando, en el examen previsto en el párrafo anterior, el Panel de Recurso llegue a la conclusión de que determinada información o material presentado ante él es pertinente para adoptar su decisión, ponderará dicha confidencialidad con los requisitos vinculados al derecho a la tutela judicial efectiva, en particular el respeto del principio de contradicción.
7. Tras la ponderación mencionada en el apartado 2, el Panel de Recurso podrá decidir poner en conocimiento de la otra parte principal la información o los documentos confidenciales, supeditando su divulgación, en su caso, a la asunción de compromisos específicos, o bien no comunicarlos, estableciendo, mediante auto motivado, un método que permita que esta otra parte principal exponga sus observaciones del mejor modo posible, por ejemplo, ordenando la presentación de una versión no confidencial o de un resumen no confidencial de esa información o de esos documentos, donde se recoja lo esencial de su contenido.

8. Cuando, a raíz de una medida de gestión del asunto contemplada en particular en los artículos 11 y 16 o de una medida de investigación contemplada en el apartado 2 del artículo 15, un documento al que la Junta haya denegado el acceso haya sido presentado ante el Panel de Recurso en el marco de un procedimiento de recurso relativo a la legalidad de dicha denegación, se garantizará la confidencialidad, frente a la otra parte, de dicho documento durante todo el procedimiento de recurso y no se le comunicará dicho documento a esta última salvo que, excepcionalmente, la decisión del Panel de Recurso sobre el recurso concluya que es necesario divulgar dicho documento en su totalidad o en parte.

Artículo 17 Peritos

Las partes podrán presentar pruebas periciales con autorización del Panel de Recurso. El Panel de Recurso solo concederá dicha autorización si lo considera necesario para la justa resolución del recurso. Estas pruebas deberán adoptar la forma de una declaración por escrito presentada dentro de los plazos establecidos.

Capítulo 7 Alegaciones orales

Artículo 18 Alegaciones orales

1. Las partes tendrán derecho a formular sus alegaciones oralmente ante el Panel de Recurso en virtud del artículo 85, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Si una parte no exige una audiencia, el Panel de Recurso podrá exigir, no obstante, la presentación de declaraciones orales si lo considera necesario para la justa resolución del recurso.
2. Toda solicitud de audiencia presentada por una parte deberá indicar los motivos por los que dicha parte desea ser oída y deberá presentarse en un plazo de tres semanas a partir de la notificación a las partes de la finalización de la fase escrita del procedimiento de recurso. El presidente podrá prorrogar el plazo correspondiente.
3. Las partes tendrán derecho a una representación legal durante las audiencias.
4. Tras escuchar las observaciones de las partes, el Panel de Recurso dará instrucciones respecto al orden y la forma de las declaraciones orales y, si procede, establecerá un calendario. La Secretaría notificará a las partes en su momento.
5. La audiencia tendrá lugar en la sede del Panel de Recurso, a menos que este último dé instrucciones en otro sentido. La Secretaría estará presente en todos los casos.
6. La audiencia se celebrará a puerta cerrada, a menos que circunstancias excepcionales exijan lo contrario.
7. El Panel de Recurso podrá dar instrucciones para que la audiencia se aplase a solicitud de una de las partes o por iniciativa propia; no obstante, el aplazamiento debe considerarse algo excepcional.
8. Se hará una grabación digital de la audiencia para los fines internos del Panel de Recurso.
9. Si una parte no comparece, el Panel de Recurso podrá decidir continuar el procedimiento en su ausencia.

10. Para que el Panel de Recurso pueda escuchar las declaraciones orales será necesaria al menos la presencia de cuatro (4) de sus miembros. En caso de motivo justificado o de emergencia, los miembros también podrán asistir por medios electrónicos, previo examen del presidente.

Artículo 19

Pruebas orales

1. A petición de una de las partes o por iniciativa propia, el Panel de Recurso podrá decidir que una parte convoque un testigo o un perito que haya presentado una declaración por escrito con arreglo al artículo 17 para ser objeto de un interrogatorio en la audiencia, ya sea presencialmente o, si lo autoriza el Panel, por teléfono o enlace de vídeo.
2. Las partes podrán interrogar a los testigos bajo el control del presidente. Cualquiera de los miembros podrá formularles preguntas.

Capítulo 8

Interposición del recurso

Artículo 20

Interposición del recurso

Si el presidente considera que se ha completado la fase de presentación de pruebas, notificará a las partes que el recurso se ha interpuesto a los efectos del artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Capítulo 9

Deliberaciones y decisión del Panel de Recurso

Artículo 21

Deliberaciones y decisión

1. Las deliberaciones del Panel de Recurso se celebrarán a puerta cerrada. La Secretaría estará ausente durante las deliberaciones y solo podrá pedirse información sobre cuestiones de su competencia. El voto de las deliberaciones finales se limitará al Panel de Recurso constituido para dirimir el asunto, incluso si los suplentes pueden seguir la preparación de tales deliberaciones.
2. Para las decisiones preliminares contempladas en el artículo 13, el artículo 16, apartado 2, el artículo 17, el artículo 18, apartados 3, 4, 6 y 7, y artículo 19, apartado 1, el presidente y el ponente estarán facultados para actuar en nombre del Panel de Recurso, y lo comunicarán a los demás miembros en su debido momento. Cuando el presidente y el ponente no se pongan de acuerdo, el Panel de Recurso en pleno adoptará una decisión.
3. La decisión del Panel de Recurso se adoptará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en el plazo de un mes a partir de la fecha de interposición del recurso. A tal fin, cada uno de los miembros del Panel emitirá un voto.
4. En su decisión, el Panel de Recurso podrá confirmar la decisión adoptada por la Junta o devolver el asunto a esta última, dando lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, a la adopción de una decisión modificada por la Junta tan pronto como sea razonablemente posible, debido a la complejidad del asunto y a las modificaciones que deban introducirse, así como en cumplimiento de las buenas prácticas administrativas.

Artículo 22

Forma de las decisiones

1. La decisión del Panel de Recurso se dictará por escrito y en ella se expondrán sus motivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. La decisión no indicará si fue adoptada por unanimidad o por mayoría. La decisión incluirá (no necesariamente en este orden):
 - los nombres de los miembros participantes;
 - los nombres de las partes y sus representantes legales;
 - una declaración sobre el desarrollo del procedimiento, las alegaciones de las partes y sus pretensiones;
 - un resumen de los hechos pertinentes, y
 - la decisión y sus motivos.
2. La decisión deberá ser firmada por los miembros y la Secretaría. Las firmas podrán ser electrónicas y obrar en poder de la Secretaría, a título de referencia, en caso necesario. A continuación, la Secretaría la enviará a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, comunicándoles que tienen derecho a recurrirla en virtud del artículo 86, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. La decisión se enviará a las partes únicamente por vía electrónica, sin que sea necesario que incluya una imagen escaneada de las firmas de los miembros y de la Secretaría.

Artículo 23

Rectificación de la decisión

1. En un plazo de siete días a partir de la fecha de envío de la decisión, las partes podrán presentar al Panel de Recurso a través de la Secretaría una lista de errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión.
2. El Panel de Recurso podrá, mediante auto a iniciativa propia o en respuesta a dicha lista, rectificar los errores de transcripción, errores de cálculo y errores manifiestos que figuren en la decisión (y, de ser necesario, tras recibir las observaciones de las partes).
3. El auto de rectificación se adjuntará a la decisión rectificada.

Artículo 24

Publicación

1. El Panel de Recurso publicará su decisión en el sitio web de la Junta.
2. El Panel de Recurso podrá ordenar la supresión de la información de la decisión publicada si decide que puede hacerlo en virtud de una solicitud de la parte recurrente o de la Junta con arreglo al apartado 4 infra, o de oficio, evaluando debidamente la confidencialidad de la información sensible o de los datos personales dentro del marco jurídico aplicable y considerando, entre otras cosas, toda situación de confidencialidad de los procedimientos judiciales pendientes ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si está justificado.
3. De conformidad con las instrucciones facilitadas por el Panel de Recurso, como se indica en el apartado 2 anterior, la Secretaría anonimizará la decisión publicada. El Panel de Recurso podrá decidir que hay motivos excepcionales que justifican el hecho de no publicar la decisión; por ejemplo, si no

puede mantenerse la confidencialidad, entendiéndose que la publicación es la norma general que garantiza la debida transparencia de las decisiones del Panel de Recurso y de la práctica general.

4. A los efectos establecidos en el apartado 2 anterior, el Panel de Recurso solicitará a las partes que presenten las solicitudes de supresión de la versión pública de las resoluciones, indicando debidamente los motivos específicos de dicha supresión. Dichas solicitudes, en su caso, deberán ser presentadas por las partes en un plazo de siete días a partir de la notificación que les haya enviado el Panel de Recurso.
5. Bajo la supervisión del Panel de Recurso, la Secretaría organizará y actualizará periódicamente un archivo de todas las decisiones anteriores del Panel de Recurso, incluido un registro temático de dichas decisiones, que se publicará en una subsección separada de la página web de la JUR dedicada al Panel de Recurso.

Capítulo 10

Disposiciones varias

Artículo 25

Confidencialidad

Sin perjuicio de la legislación aplicable, a saber, las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 1049/2001, y de los requisitos de transparencia derivados del artículo 24 anterior, y de conformidad con el procedimiento establecido en dicha disposición, los procedimientos previstos en el presente Reglamento interno se mantendrán confidenciales.

Artículo 26

Costes

Cada parte sufragará sus propios costes derivados del procedimiento ante el Panel de Recurso, incluidos los costes de asistencia a la audiencia y posibles pruebas periciales introducidas a petición suya.

Artículo 26

Publicación y modificación del Reglamento interno

1. La Secretaría velará por que el presente Reglamento interno se publique de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. La Secretaría velará por que los participantes en un recurso, incluida la parte recurrente, conozcan el presente Reglamento interno.
3. El Panel de Recurso podrá modificar el presente Reglamento interno, y emitir otros formularios y directrices en todo momento.

Artículo 27

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento interno revisado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página web de la JUR.
2. El Reglamento interno se aplicará a los procedimientos de recurso iniciados mediante escrito de recurso presentado después de la entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con el

apartado 1 anterior. En el caso de los recursos interpuestos antes de dicha entrada en vigor, seguirá siendo de aplicación el Reglamento interno que entró en vigor el 7 de septiembre de 2020.